



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00019- 00**
Demandante **PAOLA ANDREA ROMERO CEDEÑO**
Demandado **HEREDEROS WALTER EDUARDO ORTIZ CAÑAVERAL**

Neiva, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **PAOLA ANDREA ROMERO CEDEÑO**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del extinto **WALTER EDUARDO ORTIZ CAÑAVERAL**, menores **LUIGI SANTIAGO ORTIZ RESTREPO**, representado por su madre **YUDY CAROLINA RESTREPO GUTIERREZ** y **VALENTINO ORTIZ ROMERO**, representado por la demandante e igualmente contra los herederos indeterminados del mismo causante.

2.- De igual modo como entre el menor **VALENTINO ORTIZ ROMERO**, y su madre **PAOLA ANDREA ROMERO CEDEÑO**, puede surgir un conflicto de intereses el Despacho de conformidad con el Art. 55 de la norma adjetiva se le designa como curador al Dr. **JUAN SEBASTIAN MORALES CASTRO**, para que lo represente en el presente proceso en calidad de demandado.

3.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, e igualmente a los herederos indeterminados del causante **WALTER EDUARDO ORTIZ CAÑAVERAL**, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Igualmente, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 85 Ibídem, le indica al menor **LUIGI SANTIAGO ORTIZ RESTREPO**, representado por su madre **YUDY CAROLINA RESTREPO GUTIERREZ**, que al momento de contestar la presente demanda arrimen las partidas del estado civil que acrediten su parentesco con el señor **WALTER EDUARDO ORTIZ CAÑAVERAL**.

5.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de los herederos determinados en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6.- Teniendo en cuenta que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, suprimió todas las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría registrar el asunto objeto de análisis en el registro nacional de personas emplazadas para enterar del presente asunto a los herederos indeterminados del extinto **WALTER EDUARDO ORTIZ CAÑAVERAL**, para que si a bien lo tienen se presenten por intermedio de apoderado judicial para ejercer su derecho a la defensa.

7.- Para darle viabilidad al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y en virtud que en la demanda se indica como cuantía la suma de \$ 50.000000, debe la misma prestar caución por la suma de \$ 10.000.000, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la misma, conforme lo indica el numeral 2 del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza